

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-80-2018, emitida el treinta de agosto de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-80-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que mediante Resolución CRIE-NP-19-2012 del 16 de noviembre del año 2012, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), aprobó la “*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional*”, misma que posteriormente fue modificada por las resoluciones CRIE-35-2014 y CRIE-31-2018.

II

Que el día 16 de julio de 2018, el Ente Operador Regional (EOR) remitió a la CRIE el “*INFORME TÉCNICO-COMERCIAL DE LOS DÍAS DE OPERACIÓN DEL 1 AL 8 DE JULIO DE 2018*” mediante la nota EOR-DE-16-07-2018-210, informando los sucesos acontecidos en la operación comercial del Mercado Eléctrico Regional (MER) durante los días del 1 al 8 de julio de 2018, donde existieron reducciones en las capacidades de importación de El Salvador y de transferencia entre Nicaragua y Costa Rica de sur a norte, de tal forma que se produjo que una porción de la energía requeridas de los Contratos Firmes (CF), fueran abastecidas con ofertas de oportunidad de inyección más caras que la oferta de flexibilidad de la parte vendedoras de dichos CF y generándose congestiones en la importación de El Salvador, resultando un Cargo Variable de Transmisión neto (CVTn) de \$853,044.7 como cargo a la Cuenta General de Compensación (CGC) del MER.

III

Que los días 23 y 31 de julio de 2018, se llevaron a cabo reuniones del Grupo Interinstitucional del MER (CRIE-CDMER-EOR) en las que se discutió el informe referido en el Resultando II de esta Resolución y sobre la problemática llamada “*PERJUICIOS EN LA OPERACIÓN DE LOS CONTRATOS FIRMES Y DERECHOS FIRMES DEL MER DERIVADOS DE RESTRICCIONES NACIONALES*”.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional.

II

Que el Tratado Marco establece en su artículo 23, entre otras, las siguientes facultades de la CRIE: “(...) b. Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercados. c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...).”.

III

Que con base en la situación expuesta por el EOR en el “*INFORME TÉCNICO-COMERCIAL DE LOS DÍAS DE OPERACIÓN DEL 1 AL 8 DE JULIO DE 2018*” se ha identificado que cuando el predespacho regional se enfrenta a condiciones críticas, derivadas de restricciones de los sistemas y mercados nacionales, que limitan la capacidad de transmisión, transferencia entre áreas, importación, exportación o porteo, y existen Derechos de Transmisión (DT) vigentes y/o Energías Requeridas (ER) de Contratos Firmes (CF) declaradas y autorizados por las mismas Autoridades Competentes Nacionales, existen dos problemáticas que afectan al MER:

- a) El riesgo de insuficiencia financiera de los DT, que implica el pago de las Rentas de Congestión (RC) de los DT, ante los incrementos de los diferenciales de precios ex ante, derivados de las congestiones, donde dicha RC se paga a los titulares de los DT, por toda la potencia asignada, mientras que el ingreso por CVT solamente es por el volumen de transacciones, que puede ser inferior a los DT. En teoría las Pruebas de Factibilidad Simultánea (PFS) de las subasta de los DT, debería garantizar la suficiencia financiera de los DT, sin embargo en la práctica se observa que dicha teoría no se cumple con las condiciones actuales del MER, es decir que la RC es mayor que el CVT recolectado, produciendo un costo ineficiente que afecta al MER.
- b) La criticidad de abastecer las ER de los CF con ofertas de inyección con precios más altos que el precio dispuesto a pagar por el vendedor del CF (reemplazo de inyección), esto genera una ineficiencia en la optimización del predespacho, que se traduce en transferir la diferencia entre dichos precios al CVT, ya que esta diferencia se convierte en un costo no agregado a las transacciones y por lo tanto con afectaciones al MER.

IV

Que con base en el criterio de no afectar los DF asignados y los CF declarados, es decir, no afectar las transacciones firmes en el MER desde la regulación regional, se hace necesario establecer en ésta, que toda generación de los costos asociados a las restricciones nacionales CARN derivados del pago de Rentas de Congestión (RC) y abastecimientos no óptimos de energía requeridas de los CF, que sobrepase los recursos económicos generados por el MER (CVT MER) y que son provocados por restricciones de los mercados y sistemas nacionales de electricidad, que afectan las capacidades de transmisión regionales, deberán ser asignados a dichos mercados nacionales, sin afectar al resto de mercados nacionales no responsables.



V

Que mediante la resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el “*Procedimiento de Consulta Pública*” como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional bajo principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva para cualquier interesado en el MER.

VI

Que en la reunión presencial número 129, de fecha 30 y 31 de agosto de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, acordó someter al trámite de consulta pública la “*Propuesta de modificación de la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional establecida en la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014 y CRIE-31-2018*”, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del “*Procedimiento de Consulta Pública*”.

POR TANTO

La CRIE, con base en los resultados y considerandos citados, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Procedimiento de Consulta Pública,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 06-2018, a fin de obtener observaciones y comentarios a la siguiente propuesta de modificación de la regulación regional: “*Propuesta de modificación de la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional establecida en la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-P-35-2014 y CRIE-31-2018*”, cuyo detalle de reforma se encuentra en el Anexo de la presente resolución.

SEGUNDO. INFORMAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 06-2018, que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día miércoles 05 de septiembre de 2018, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día miércoles 19 de septiembre de 2018, la CRIE recibirá comentarios y observaciones a la presente propuesta, los cuales deberán hacerse llegar **únicamente** por escrito al correo electrónico de la CRIE consulta06-2018@crie.org.gt. En su escrito los interesados deberán consignar un correo electrónico para recibir comunicaciones dentro del presente proceso.

TERCERO. ADVERTIR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 06-2018 que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, en el escrito en el que presente sus comentarios y observaciones a la propuesta consultada deberá indicar las razones de hecho y de derecho que considere

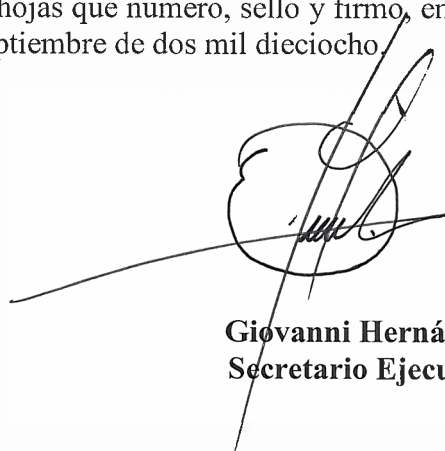


pertinentes, asimismo sus comentarios y observaciones deberán ser presentados en forma clara, concisa y guardando congruencia y pertinencia con el tema abierto a consulta.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE la publicación de la “*Propuesta de modificación de la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional establecida en la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014 y CRIE-31-2018*”, (cuyo detalle de reformas encuentra en el Anexo de la presente resolución), en la página web de la CRIE www.crie.org.gt durante el periodo establecido para la Consulta Pública 06-2018 en el Resuelve Segundo de la parte resolutive de la presente resolución, para que cualquier interesado pueda tener acceso a la propuesta y participar en el procedimiento, tomando en cuenta que el respectivo informe se encuentra publicado en la página web de la CRIE; y remitir por correo electrónico al Ente Operador Regional –EOR-, OS/OMS y a los reguladores nacionales la propuesta en cuestión, para sus comentarios y observaciones.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.-”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (04) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día martes cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho,



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



SECRETARIO EJECUTIVO

ANEXO

Propuesta de modificación de la “Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional” establecida en la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014 y CRIE-31-2018

1. Modificar los siguientes numerales 3.2, 3.3.2.1, 4.2.2, 11.5 y 11.6, cuyo texto dirá:

“3.2 Cuenta General de Compensación (CGC).

La Cuenta General de Compensación del MER tiene como objeto la consolidación de todos los productos financieros derivados de:

- a) La programación de transacciones regionales en concepto de *CVT neto después de descontar los pagos a los DT*.
- b) Las asignaciones de Derechos de Transmisión en concepto de *Ingresos por Ventas de Derechos de Transmisión (IVDT)*.
- c) **Los ingresos mensuales remanentes entre el monto de pago por los Cargos Complementarios y el pago de los IARM a los Agentes Transmisores.**
- d) Los pagos de los Ingresos Autorizados Regionales mensuales (IARM), de las instalaciones de la Línea SIEPAC y de las instalaciones establecidas en el literal “c” del numeral 9.2.1 del Capítulo 9 “Régimen Tarifario de la RTR” del Libro III del RMER.
- e) La aplicación de compensaciones mensuales del MER a los Cargos Complementarios de la Línea SIEPAC.

El EOR asignará mensualmente todos los *CVT neto después de descontar los pagos a los DT* determinados para cada instalación de transmisión y para cada periodo de mercado a la CGC, incluyendo el detalle de dicha asignación en el Documento de Transacciones Económicas Regional (DTER) respectivo.

El EOR asignará mensualmente todos los *Ingresos por Ventas de Derechos de Transmisión (IVDT)* determinados para cada instalación de transmisión y para cada periodo de mercado a la CGC, incluyendo el detalle de dicha asignación en el Documento de Transacciones Económicas Regional (DTER) respectivo.

Para los casos donde el *CVT neto después de descontar los pagos a los DT* se vea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de restricciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, produciéndose que; a) las *Rentas de Congestión (RC)* de los *Derechos Firmes* resulten mayores que los *Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC)* pagados por los *Contratos Firmes (CF)* o b) que las *Energías Requeridas* de los *CF* sean abastecidas por oferta de venta de terceros mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del *CF*, se establecerá un *Costos Asociadas a Restricciones Nacionales (CARN)*, para el cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por restricciones nacionales y la identificación de los mercados nacionales responsables.
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.
- c) Cada semestre, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será traslado a la CGC.

El EOR administrará los fondos de la CGC y los productos financieros reconocidos por la *entidad financiera encargada de la liquidación del MER*, y remitirá de forma mensual a la CRIE, un Informe Financiero de la CGC, el cual deberá ser publicado por el EOR en su página de internet, que contenga un balance mensual del fondo, incluyendo al menos lo siguiente:

- a) El saldo inicial
- b) Montos ingresados por tipo de productos financieros especificados en el primer párrafo de este numeral
- c) Montos pagados a cada agente transmisor
- d) Si por algún motivo la CGC no es suficiente para pagar los IARM de este tipo de instalaciones, en dicho informe se deben indicar las cuentas por pagar a cada agente transmisor.
- e) En caso de morosidad, se informará sobre las cuentas por cobrar y sus respectivos intereses.
- f) Intereses financieros devengados de la CGC
- g) El saldo final
- h) La tasa de variación mensual del saldo

Esta información deberá ser remitida a la CRIE dentro de 5 días hábiles del mes siguiente del cierre, de acuerdo al calendario de conciliación, adjuntando los movimientos de las cuentas asociadas a la CGC registrados en su contabilidad y las conciliaciones bancarias correspondientes de los saldos de la CGC, así como también, la documentación de respaldo correspondiente (*Estados de Cuentas, auxiliares contables, balances de comprobación, etc...*).

Con una periodicidad trimestral el EOR deberá presentar a la CRIE un análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia, el cual deberá ser enviado a la CRIE dentro de los primeros diez días del mes posterior a la finalización del trimestre transcurrido.



No obstante ante casos de amenaza de insolvencia de la CGC, el EOR deberá informar inmediatamente a la CRIE con sus respectivas recomendaciones.

A más tardar el último día hábil del mes de febrero el EOR deberá presentar una certificación de los saldos de la CGC del año contable anterior por parte de una Firma de Auditoría Independiente.

En el mes de mayo la CRIE realizará una auditoría financiera de la CGC cuyo dictamen será público y además de ser trasladado a los reguladores y transmisores nacionales y regionales.

A partir de las supervisiones periódicas de la CRIE de la CGC, esta deberá tomar las acciones que estime convenientes cuando la solvencia de la CGC se vea amenazada por el comportamiento del mercado.”

“3.3.2.1 El Peaje y Cargo Complementario (CC) de la Línea SIEPAC.

En la aplicación de La Metodología el Peaje de la línea SIEPAC será considerado con valor cero. El Cargo Complementario (CC) de la Línea SIEPAC es la parte del Ingreso Autorizado Regional que no es recuperado por medio del Peaje y otros ingresos de la Línea SIEPAC.

Cálculo de las tarifas de Cargo Complementario CC mensual por tramo y por país.

Premisas Generales de cálculo

- Se asigna el CC sobre la energía de retiro.
- Se calcula el CC de la Línea SIEPAC haciendo una distinción entre las líneas de interconexión entre países y las líneas que no son de interconexión.
- EL CC se calculará y será asignado mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

$$CC_{p,s} = CC_No\ Interconectores_{p,s} + CC_Interconectores_{p,s}$$

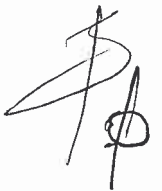
$$CC_No\ Interconectores_{p,s} = \frac{\sum_{j=1}^n IARM_{No\ Interconectores_{j,p,s}} - CMM_{p,s}}{Demanda_de_pais_p,s}$$

$$CC_Interconectores_{p,s} = \frac{[\sum_{k=1}^m IARM_{Interconectores_{k,s}}]}{\sum_{p=1}^6 Demanda_de_pais_p,s}$$

Dónde:

CC_{p,s} = La tarifa del Cargo Complementario –CC- en US\$/MWh para cada país “p”, para el mes “s” correspondiente.

CC_No Interconectores_{p,s} La tarifa del CC en US\$/MWh para los tramos de la Línea SIEPAC que no son interconectores internacionales para un país “p” para el mes “s”.

CC_Interconectores_{p,s} La tarifa del CC en US\$/MWh para los tramos de la Línea SIEPAC que son interconectores internacionales para todos los países “p” para el mes “s”.

IARM_{No_Interconectores_{j,p,s}} = Valor de IAR mensual para un tramo “j” de línea SIEPAC que no es interconector internacional para un país “p” y para el mes “s”, menos los descuentos por *Compensaciones por Disponibilidad (DPI)* del mes respectivo. En el valor de IAR están incluidos los tributos o impuestos aplicables ocasionados en ese país p, cuando la CRIE los apruebe.

IARM_{Interconectores_{k,s}} = Valor de IAR mensual para un tramo “k” y para el mes “s” de línea SIEPAC que es interconector internacional, menos los descuentos por *Compensaciones por Disponibilidad (DPI)* del mes respectivo.

Demanda_de_pais_p = Energía de retiro de todos los agentes del país p y reportada por el OS/OM, por cada uno de los agentes.

j: índice del conjunto de instalaciones de la Línea SIEPAC que no son interconectores para un país “p”.

n = es el número de instalaciones de la línea SIEPAC que **no** son interconectores para un país “p”.

k: índice del conjunto de instalaciones de la Línea SIEPAC que son interconectores.

m = es el número de instalaciones de la línea SIEPAC que **son** interconectores para un país “p”.

CMM_{p,s} = Compensación mensual del MER **para un país “p” para el mes “s”** derivada de la Cuenta General de Compensación del MER (CGC), **que** se determinará como sigue:

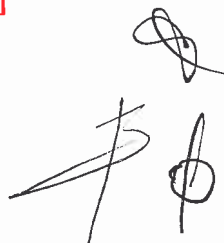
$$CMM_s = \frac{CSM_{se}}{6}$$

$$CSM_{se} = (PC) * (SCGC_{se-1}); \text{ si } CSM_{se} \leq \frac{\sum_{k=1}^m IAR_{Interconectores k}}{2}$$

$$CSM_{se} = \frac{\sum_{k=1}^m IAR_{Interconectores k}}{2}; \text{ si } CSM_{se} > \frac{\sum_{k=1}^m IAR_{Interconectores k}}{2}$$

$$CARN_RES_{pr,s} = \frac{CARN_RES_{pr}}{6}$$

$$CARN_NO_RES_{pnr,s} = \sum_{pr}^r CARN_RES_{pr,s} * \left[\frac{Demanda_de_pais_{-pnr,s}}{\sum_{pnr=1}^{nr} Demanda_de_pais_{-pnr,s}} \right]$$



$$CMM_{p,s} = CMM_s * \left[\frac{Demanda_{de\ pais_p, s}}{\sum_{p=1}^6 Demanda_{de\ pais_p, s}} \right] - CARN_{RES_{pr,s}} + CARN_{NO_RES_{pnr,s}}$$

Dónde:

CMM_s = Compensación mensual del MER para el mes “s”

$CMM_{p,s}$ = Compensación mensual del MER para el mes “s” para el país “p”

CSM_{se} = Compensación Semestral del MER para el semestre “se”, es decir; de enero a junio o de julio a diciembre.

PC = Porcentaje de compensación semestral, el cual será establecido por la CRIE, para lo cual tomará en cuenta la evolución de la solvencia de la CGC.

$SCGC_{se-1}$ = Saldo de la CGC al último día del semestre anterior al semestre “se”, es decir; al 30 de junio o al 31 de diciembre.

$CARN_{NO_RES_{pnr,s}}$ = Costo asociado a restricciones nacionales del país no responsable “pnr” del mes “s”.

$CARN_{RES_{pr}}$ = Costo asociado a restricciones nacionales del país responsable “pr”

$CARN_{RES_{pr,s}}$ = Costo asociado a restricciones nacionales del país responsable “pr” del mes “s”

pnr = índice de países no responsables del CARN

nr = número de países no responsables del CARN

pr = índice de países responsables del CARN

r = número de países responsables del CARN”

“4.2.2 Pago del IARM por instalación del Agente EPR

El monto total del CC ($Ingreso_a_cobrar_Total_CC_s$) recolectado por el EOR más los montos de las CMM, servirán para constituir los fondos necesarios para el pago de los IARM de cada instalación de la línea SIEPAC.

El ingreso total del Agente EPR en concepto de IARM es la suma de los montos por IARM_i de sus instalaciones para el mes correspondiente.

La conciliación de los IARM por instalación se realizará en los plazos establecidos en el calendario de Conciliación, Facturación y Liquidación del MER según la regulación vigente y se incluirán en el DTER, del mes posterior al mes de conciliación del IARM.”

“11.5 Durante el primer semestre de aplicación de la CGC, los fondos de dicha cuenta serán utilizados para reintegrar a los OS/OMs y demás Agentes los montos pagados por sobre costos asignados y

liquidar los montos pendientes de pago incluidos en los DTER-04-2017, asociados a los periodos de mercado donde se realizaron las aperturas de interconexiones que aislaron el sistema de Guatemala del resto del SER y eventualmente a reintegros y liquidaciones similares que se hayan generado previo a la implementación de la CGC.”

“11.6 Posterior al primer semestre de operación del MER en donde se aplique la presente metodología e iniciado en un mes de operación del MER igual a enero o julio, se implementará la Compensación Semestral del MER (CSM), aplicada mensualmente a través del descuento de la Compensación Mensual del MER (CMM) al CC Interconectores.”

2. Otras disposiciones

- 2.1 El EOR deberá determinar el procedimiento para la identificación de los CARN para cada país responsable, y lo deberá presentar a la CRIE para su aprobación, a más tardar 30 días calendario a partir de la vigencia de la presente metodología.
- 2.2 A partir de la entrada en vigencia de las presentes modificaciones, se establecerán los CARN que deberán ser incluidos en la CMM a partir del uno de enero de 2019.

